



Bolsa Centroamericana de Valores, S.A.

"Movimientos Inteligentes"

NORMATIVA PARA EL REGISTRO DE VALORES EXTRANJEROS EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A. PARA NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO

Aprobado Consejo de Administración	Día Mes Año			No. de páginas	1 0
	23	07	2015		

NORMATIVA PARA EL REGISTRO DE VALORES EXTRANJEROS EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A. PARA NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente normativa tiene como propósito regular el Registro de Valores Extranjeros en la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. (BCV), para ser negociados en mercado secundario de conformidad a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores (LMV), Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), Reglamento sobre Oferta Pública de Valores, Normas de Comercialización de Fondos de Inversión Constituidos y Administrados en el Exterior y Reglamento Interno de la BCV.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

Artículo 2. En base a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, y los reglamentos emitidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS): Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores, Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores y Reglamento Sobre Oferta Pública de Valores; y sus propios Reglamentos, la BCV podrá registrar valores emitidos por emisores extranjeros, del sector público y privado.

CAPÍTULO III

PROCESO DE REGISTRO PARA VALORES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 3. Se podrán registrar los valores emitidos por los Estados y los Bancos Centrales de los Países Centroamericanos, así como de organismos financieros regionales, internacionales, bilaterales y multilaterales de los cuales la República de Honduras o el Banco Central de Honduras (BCH) sean miembros.

Asimismo, pueden ser registrados los valores del sector público emitidos por los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV/IOSCO), y los valores públicos de los países cuya clasificación de riesgo de su deuda soberana se encuentre como mínimo en BBB-.

La casa de bolsa intermediaria autorizada para negociar estos valores, presentará por medio de su representante legal la solicitud de registro dirigida a la Bolsa Centroamericana de Valores adjuntando la información requerida por la BCV, posterior a su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) a cargo de la CNBS.

Artículo 4. La solicitud debe ser acompañada por la documentación que se detalla a continuación:

- a) Nombre del emisor;
- b) Características de los valores, describiendo como mínimo: fecha de emisión, plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del capital e intereses, garantía especial cuando la hubiere, forma de representación, mecanismo de liquidación;
- c) Información macroeconómica del país que emite los valores, cuando aplica, entre ella: Producto Interno Bruto, Reservas Monetarias Internacionales, Tipo de Cambio respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, Tasas de Interés Activas y Pasivas, Inflación, Emisión Monetaria, Balanza Comercial, Balanza de Pagos, Deuda Pública Externa, Deuda Pública Interna, incluyendo cambios en el entorno del país que se trate;
- d) Información histórica de las transacciones de valores similares en el mercado donde se hayan negociado;
- e) Información de la clasificación de riesgo país o del emisor, según aplique;
- f) Copia del prospecto de emisión;
- g) Copia de la resolución emitida por la CNBS por la inscripción de los valores en el RPMV;
- h) Código ISIN de los valores;
- i) Otra información que adicionalmente requiera la BCV.

La BCV y las casas de bolsa autorizadas para negociar estos valores, deberán disponer de esta información actualizada al último año fiscal anterior a su fecha de inscripción en el RPMV.

Artículo 5. Están sujetos a este registro los valores extranjeros del sector público



debidamente inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores (RPMV).

Artículo 6. La administración de la BCV procederá a revisar la solicitud presentada junto con la información que la acompaña. En caso de ser necesario, solicitará la información complementaria que sea pertinente y emitirá su dictamen con la respectiva recomendación acerca de la inscripción.

Artículo 7. La administración de la BCV turnará la solicitud, y el dictamen respectivo, al Consejo de Administración de la Bolsa; y en el caso que no pueda reunirse éste al Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo, si no pudo reunirse el primero, conocerá la solicitud y el dictamen, y después de su análisis y discusión tomará la decisión correspondiente en cuanto a la inscripción o no de los valores extranjeros, la que comunicará al solicitante mediante resolución, por intermedio de su Secretario.

Artículo 8. La Bolsa deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud fue recibida en la BCV; el plazo será interrumpido cuando la información esté incompleta y además cuando haya necesidad de solicitar información adicional. El conteo se reanudará cuando la información sea proporcionada satisfactoriamente.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE REGISTRO PARA VALORES DEL SECTOR PRIVADO

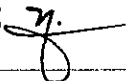
Artículo 9. Se podrán registrar los valores emitidos por sociedades o corporaciones privadas provenientes de los siguientes países:

- a) Países cuya clasificación de riesgo de su deuda soberana se encuentre como mínimo en BBB-;
- b) Países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV/IOSCO); y,
- c) Países miembros del Consejo Monetario Centroamericano.

La casa de bolsa intermediaria autorizada para negociar estos valores, presentará por medio de su representante legal la solicitud de registro dirigida a la Bolsa Centroamericana de Valores adjuntando la información requerida por la BCV, posterior a su inscripción en el RPMV a cargo de la CNBS.

Artículo 10. La solicitud debe ser acompañada por la documentación que se detalla a continuación:

- a) Información del emisor (nombre, actividad económica, domicilio y tipo de emisión);





- b) Información de la emisión (país de origen, código de la emisión, serie, moneda), vigencia (fecha de: anuncio, colocación y vencimiento, nota –PUT o CALL- cuando aplique, fecha de la nota, agente estructurador, agente colocador), cantidades (monto colocado, mínimos de contratación, múltiplo de contratación), cupón (tasa vigente, tipo de tasa, período de reajuste, tasa base, sobretasa, tasa mínima y máxima), pago de cupón (fecha pago primer cupón y fecha pago último cupón, próxima fecha pago cupón, periodicidad, base de cálculo e impuestos aplicables), información periódica a remitir (tipo de documentos o información, periodicidad, hechos relevantes, sitios de presentación de precios, mercados en que se negocian);
- c) Descripción de los procedimientos que deben seguir los inversionistas hondureños en caso de problemas, litigios, resolución de conflictos, situaciones de no pago del emisor extranjero u otros eventos similares;
- d) Clasificación de riesgo vigente de la emisión;
- e) Copia del prospecto de emisión;
- f) Copia de la resolución emitida por la CNBS por la inscripción de los valores en el RPMV;
- g) Código ISIN de los valores;
- h) Otra información que adicionalmente requiera la BCV.

La BCV y las casas de bolsa autorizadas para negociar estos valores, deberán disponer de esta información actualizada al último año fiscal anterior a su fecha de inscripción en el RPMV.

En caso que la información de los valores a registrar se encuentre en un idioma diferente al español, se deberá adjuntar a la solicitud una traducción libre.

Artículo 11. Están sujetos a este registro los valores extranjeros del sector privado debidamente inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores (RPMV).

Artículo 12. La administración de la BCV procederá a revisar la solicitud presentada junto con la información que la acompaña. En caso de ser necesario, solicitará la información complementaria que sea pertinente y emitirá su dictamen con la respectiva recomendación acerca de la inscripción.

Artículo 13. La administración de la BCV turnará la solicitud y el dictamen respectivo, al Consejo de Administración de la Bolsa; y en el caso que no pueda reunirse éste al Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo, si no pudo reunirse el primero, conocerá la solicitud y el dictamen, y después de su análisis y discusión tomará la decisión correspondiente en cuanto a



la inscripción o no de los valores extranjeros, la que comunicará al solicitante mediante resolución, por intermedio de su Secretario.

Artículo 14. La Bolsa deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud fue recibida en la BCV; el plazo será interrumpido cuando la información esté incompleta y además cuando haya necesidad de solicitar información adicional. El conteo se reanudará cuando la información sea proporcionada satisfactoriamente.

CAPÍTULO V

PROCESO DE REGISTRO PARA VALORES EMITIDOS POR FONDOS DE INVERSIÓN CONSTITUIDOS Y ADMINISTRADOS EN EL EXTRANJERO

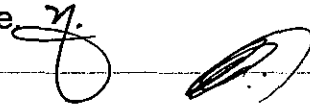
Artículo 15. Se podrán registrar los valores (participaciones) emitidos por fondos de inversión constituidos y administrados en el extranjero.

Las casas de bolsa podrán comercializar en el territorio nacional, y negociar en la BCV únicamente las participaciones de los fondos de inversión que se encuentren previamente inscritos en el RPMV y en la BCV. Para este efecto se entenderá por comercialización, la oferta pública y compra - venta de participaciones de fondos de inversión.

La casa de bolsa intermediaria autorizada para negociar estos valores, presentará por medio de su representante legal la solicitud de registro de los valores (participaciones), dirigida a la Bolsa Centroamericana de Valores, adjuntando la información requerida por la BCV.

Artículo 16. La solicitud debe ser acompañada por la documentación que se detalla a continuación:

- a) Copia de la resolución emitida por la CNBS por la inscripción de los valores en el RPMV;
- b) Constancia de que se cuenta con los mecanismos para el cobro de las participaciones, el pago a los inversionistas, así como para el reembolso de las participaciones que aseguren el traslado directo de estos recursos a la entidad de custodia respectiva.
- c) Constancia extendida por el órgano supervisor competente en el país de origen de que la participación del fondo se encuentra debidamente registrada y el administrador o gestor y el custodio están debidamente autorizados para comercializarlas.
- d) Prospecto del fondo, el cual deberá presentarse en español debidamente autorizado por la autoridad competente.



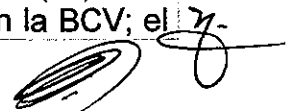
- e) Resumen de las principales diferencias existentes entre la legislación bajo la cual se constituyó el fondo cuyas participaciones se comercializarán y la legislación hondureña aplicable.
- f) Copia del informe anual del fondo presentado ante el órgano regulador del país de origen, el cual deberá presentarse en versión en idioma español.
- g) Copia autenticada del contrato de comercialización suscrito entre el administrador o gestor del fondo y la entidad comercializadora. En todo caso ya sea en el contrato o en cualquier otro documento idóneo el administrador o gestor deberá autorizar a la entidad comercializadora a brindar a la BCV la información que ésta requiera en materia de funcionamiento del fondo y de las inversiones que éste realice para efectos de la protección del público inversionista.
- h) Copia del contrato que deberán suscribir los clientes con el gestor o administrador del fondo.
- i) Copia del contrato que deberán suscribir los clientes con la entidad comercializadora. La Superintendencia de Valores y Otras Instituciones (SVOI) podrá establecer un contenido mínimo para este contrato, y de considerarlo necesario, podrá establecer un contrato marco. Este contrato únicamente será necesario en el caso en que de conformidad con los usos y costumbres del mercado de origen del fondo no se requiera de la suscripción de un contrato entre el gestor del fondo y los inversionistas.
- j) Otra información que adicionalmente requiera la BCV.

Artículo 17. Están sujetos a este registro, los valores extranjeros del sector privado debidamente inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores (RPMV).

Artículo 18. La administración de la BCV, procederá a revisar la solicitud presentada junto con la información que la acompaña. En caso de ser necesario, solicitará la información complementaria que sea pertinente y emitirá su dictamen con la respectiva recomendación acerca de la inscripción.

Artículo 19. La Administración de la BCV turnará la solicitud y el dictamen respectivo, al Consejo de Administración de la Bolsa; y en el caso que no pueda reunirse éste al Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo, si no pudo reunirse el primero, conocerá la solicitud y el dictamen, y después de su análisis y discusión tomará la decisión correspondiente en cuanto a la inscripción o no de los valores extranjeros, la que comunicará al solicitante mediante resolución, por intermedio de su Secretario.

Artículo 20. La Bolsa deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud fue recibida en la BCV; el



plazo será interrumpido cuando la información este incompleta y además cuando haya necesidad de solicitar información adicional. El conteo se reanudará cuando la información sea proporcionada satisfactoriamente.

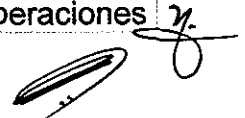
Artículo 21. La casa de bolsa autorizada para comercializar estas participaciones estará sujeta a las siguientes obligaciones:

- a) Deberá respetar las disposiciones nacionales que regulan la publicidad de los fondos de inversión. La CNBS ordenará la inclusión de leyendas de advertencia en la publicidad de las participaciones de los fondos de inversión extranjeros, en función de las características y riesgos de éstos. Estas reglas serán de aplicación general para los fondos que reúnan similares características.
- b) Deberá tomar las medidas necesarias para que la compra, los pagos a partícipes o el reembolso de las participaciones, se asegure a los partícipes de Honduras, por medio del agente de pago, en la misma forma en que se realiza para los partícipes del país de origen. Las entidades comercializadoras no podrán recibir dinero ni realizar pagos a los partícipes, los que se realizarán siempre por medio del agente de pago, a no ser que cuenten con autorización expresa de la CNBS.
- c) Deberá poner a disposición de los partícipes de Honduras la misma información que el administrador o gestor debe proveer a los partícipes del país de origen, con la misma periodicidad y plazo a que está obligado en el país de origen. Esta información deberá proveerse en idioma español autorizada por autoridad competente.
- d) Deberá presentar un informe semestral sobre su labor de comercialización.
- e) Deberá suministrar a la BCV la información que ésta le requiera para la protección de los inversionistas, tanto en relación con el funcionamiento del fondo como en relación con las participaciones colocadas en Honduras.

CAPÍTULO VI

DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22. Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores, la veracidad de la información utilizada para la inscripción es responsabilidad del emisor y de quienes la certifiquen, por lo que la BCV no es responsable por la calidad de los valores registrados o negociados en su seno, ni por la veracidad de la información presentada de los valores extranjeros. La BCV no recomienda comprar, vender, ni retener ningún valor. Su responsabilidad como lo establece el numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, es de proporcionar y mantener a disposición del público información de los valores cotizados y transados en bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones



bursátiles. Esta liberación de responsabilidad debe aparecer en los documentos de comercialización.

CAPÍTULO VII

DE LA CUSTODIA DE LOS VALORES EXTRANJEROS NEGOCIADOS

Artículo 23. La custodia de los valores extranjeros negociados en la BCV estará a cargo de entidades especializadas en esta materia localizadas en el extranjero. La Bolsa suscribirá convenios o contratos con estas entidades para brindar el servicio de custodia de estos valores para los clientes que negocien los mismos en la BCV, mientras no exista un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores. El servicio de custodia lo brinda la Bolsa, según lo establecido por el Artículo 25 numeral 10 de la Ley de Mercado de Valores, así como la Resolución SV No.302/27-02-2014 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; la Bolsa elaborará los reglamentos, normativas o resolución correspondientes para prestar este servicio.

CAPÍTULO VIII

DEL AGENTE DE PAGO DE LOS VALORES EXTRANJEROS NEGOCIADOS

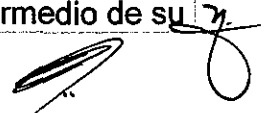
Artículo 24. Con fundamento en el artículo 25, numeral 10 de la Ley de Mercado de Valores, así como en la Resolución SV No.302/27-02-2014 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la BCV puede brindar los servicios de Agente de Pago para los valores extranjeros negociados en la Bolsa; la BCV elaborará los reglamentos o normativas correspondientes para prestar este servicio.

CAPÍTULO IX

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y/O CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE LOS VALORES EXTRANJEROS NEGOCIADOS

Artículo 25. En los casos de suspensión temporal de la negociación de los valores extranjeros, a petición de la casa de bolsa intermediaria autorizada para negociar estos valores que solicitó su inscripción, la BCV precisará las razones, condiciones y documentación que la sustentan. La Bolsa verificará el monto de estos valores que fueron colocados por su medio y que se encuentran vigentes. La casa de bolsa intermediaria presentará la solicitud de suspensión temporal por intermedio de su representante legal.

Artículo 26. En los casos de cancelación voluntaria de los valores extranjeros a petición de la casa de bolsa Intermediaria autorizada para negociar estos valores que solicitó su inscripción, la BCV determinará los requisitos y el procedimiento para la solicitud del retiro voluntario de estos valores. La casa de bolsa intermediaria presentará la solicitud de cancelación voluntaria por intermedio de su



representante legal.

Artículo 27. La administración de la BCV turnará la solicitud y el dictamen respectivo, al Consejo de Administración de la Bolsa; y en el caso que no pueda reunirse éste al Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo, si no pudo reunirse el primero, conocerá la solicitud y el dictamen, y después de su análisis y discusión tomará la decisión correspondiente en cuanto a la suspensión temporal y/o cancelación voluntaria o no de los valores extranjeros, la que comunicará al solicitante mediante resolución, por intermedio de su Secretario.

Artículo 28. La Bolsa deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud fue recibida en la BCV; el plazo será interrumpido cuando la información esté incompleta y además cuando haya necesidad de solicitar información adicional. El conteo se reanudará cuando la información sea proporcionada satisfactoriamente.

CAPÍTULO X

DE LOS COSTOS

Artículo 29. La BCV cobrará por el registro y negociación de valores extranjeros, los cargos establecidos en sus manuales de tarifas, cargos y comisiones.

CAPÍTULO XI

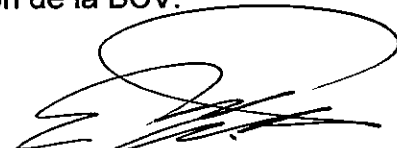
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Al momento de comunicar la inscripción de un valor extranjero al solicitante, se le entregará copia de las leyes, normativas, circulares, etc., que les son aplicables y que conllevan obligaciones para con la BCV.

Artículo 31. Comunicada la resolución de inscripción del valor extranjero a la casa de bolsa solicitante, deberá concluir con cualquier trámite pendiente y realizar el pago de los cargos correspondientes dentro del plazo fijado por la BCV.

Artículo 32. La presente normativa deroga cualquier otra en lo que se le oponga.

Artículo 33. La presente normativa es de ejecución inmediata y entrará en vigencia al día siguiente después de su aprobación por parte del Consejo de Administración de la BCV.



José Arturo Alvarado
Presidente



Nicolás Mejía
Secretario